



Resolución Viceministerial

Nro. 094-2018-VMPCIC-MC

Lima, **03 JUL. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor James Manuel Huancas Cardoza contra el Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 208-2015-DDC LAM-MC de fecha 23 de noviembre de 2015, se aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico a los proyectos de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las localidades de Machucara y Rodeopampa, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, estableciéndose en su artículo 5 que la presentación del Informe Final se realizará una vez finalizados los trabajos de monitoreo arqueológico;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, el señor James Manuel Huancas Cardoza solicitó la aprobación del Informe Final del Plan de Monitero Arqueológico de los proyectos de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las localidades de Machucara y Rodeopampa, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, razón por la que la DDC Lambayeque emitió la Resolución Directoral N° 000031-2018/DDC LAM/MC declarando improcedente la aprobación del Informe Final del PMA;

Que, con fecha 23 de marzo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000031-2018/DDC LAM/MC, siendo atendido mediante Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC;

Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC, señalando en sus argumentos que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, al verificarse que la norma legal vigente no ha establecido plazo máximo de presentación del informe final del PMA; así como, no existe norma que haya otorgado cualidades legislativas para que en el TUPA se incremente como requisito adicional (06 meses) a la presentación del Informe Final del PMA;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo



perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG, debiendo procederse a evaluarlo;

Que, en relación a los argumentos vertidos por los administrados en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (expediente N° 0148-2012-PA/TC) que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;





Resolución Viceministerial

Nro. 094-2018-VMPCIC-MC

Que, en ese sentido, cabe precisar que, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en el presente caso no se advierte que la Resolución Directoral N° 208-2015-DDC LAM-MC de fecha 23 de noviembre de 2015, que aprobó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico a los proyectos de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las localidades de Machucara y Rodeopampa, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; haya establecido un plazo para la presentación del Informe Final del mencionado proyecto;

Que, asimismo se advierte que si bien el TUPA del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, ha establecido el plazo de 06 meses para la presentación del Informe, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, no dispone plazo para la presentación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, en tal sentido, el acto contenido en el Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC y la Resolución Directoral N° 000031-2018/DDC LAM/MC, se encuentran incursos en el supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 de del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, debe precisarse que por disposición del numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, nulo el acto contenido en el Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC y la Resolución Directoral N° 000031-2018/DDC LAM/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación del Informe Final, a fin de emitirse un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico de la materia.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor James Manuel Huancas Cardoza contra el Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC y en consecuencia **NULO** el Oficio N° SS078-2018-DDC LAM/MC y **NULA** la Resolución Directoral N° 000031-2018/DDC LAM/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la presentación del Informe Final por parte del administrado, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque resuelva la solicitud de aprobación del Informe Final de los proyectos de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las localidades de Machucara y Rodeopampa, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor James Manuel Huancas Cardoza y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.




LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales